



Recurso nº 520/2026 C.A. Illes Balears 33/2026

Resolución nº 756/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.P.R., en nombre y representación de la mercantil SERVEIS MARITIMS EIVISUB, S.L., contra el acta nº 2 de la mesa de contratación de valoración de los criterios automáticos, del procedimiento “*C02/2026 Suministro, instalación, mantenimiento, desinstalación, limpieza y almacenaje del balizamiento de las playas del TM de Formentera*”, expediente 2026/970, convocado por el Consell Insular de Formentera (Islas Baleares), cofinanciado en el marco del instrumento de financiamiento NexGenerationEU; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte de la Junta de Gobierno del Consell Insular de Formentera se procedió a la aprobación del expediente de contratación junto con los pliegos rectores del contrato mixto de suministro, instalación, mantenimiento, desinstalación, limpieza y almacenaje del balizamiento de las playas del TM de Formentera, expediente 2026/970 por tramitación ordinaria y a adjudicar por el procedimiento abierto.

El valor estimado del contrato asciende a 177.724,60 euros

Segundo. La licitación y los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de febrero de 2026, señalando como plazo para la presentación de las proposiciones hasta las 10:00 horas del día 3 de marzo de 2026.

El objeto del contrato se anunció sin división en lotes y con los siguientes códigos de clasificación CPV:



63724310 - Servicios de balizado con boyas.

45244100 - Instalaciones marítimas.

45316213 - Instalación de equipo de balizamiento.

98360000 - Servicios marítimos.

98363000 - Servicios de buceo.

Tercero. Según el certificado expedido por la propia Plataforma de Contratación del Sector Público dentro del plazo anunciado se formalizaron las siguientes ofertas:

1. BUCEO POSIDONIA, S.L.
2. SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB, S.L. (la recurrente),
3. SERVEIS MARÍTIMS I SUBAQUÀTICS DEL DELTA, S.L.U.

Cuarto. Constituida la mesa de contratación el 10 de marzo de 2026, se procede a la apertura de los archivos con la documentación administrativa previa; analizada la misma, son admitidas las tres licitadoras relacionadas anteriormente.

Quinto. En la sesión de la mesa de contratación de 11 de marzo de 2026, se acuerda el descifrado del sobre 2 que contiene la oferta basada en criterios evaluables de manera automática de las tres licitadoras admitidas.

Tras la apertura del sobre 2, se procede a la valoración por parte de la mesa de contratación de las ofertas basadas en criterios cuantificables automáticamente, que han sido presentadas por los licitadores admitidos, siguiendo los criterios de valoración establecidos en el PCAP y resultando la siguiente valoración:



	CRITERIOS EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE (Hasta 100 puntos)							
LICITADOR	MEJORAS Y OTROS CRITERIOS (hasta 60 puntos)						OFERTA ECONÓMICA (Hasta 40 puntos)	TOTAL PUNTUACIÓN
	A. Reducción del plazo de instalación del balizamiento (hasta 15 puntos)	B. Campaña de limpieza del fondo marino (hasta 10 puntos)	C. Jornadas adicionales de seguimiento (hasta 10 puntos)	D. Descripción del servicio y los recursos materiales y humanos (0 o 10 puntos)	E. Elaboración del cronograma y plan de seguimiento, mantenimiento y revisión del servicio (0 o 10 puntos)	F. Certificación ambiental ISO 14001 (0 o 5 puntos)		
BUCEO POSIDONIA S.L	15	10	10	10	0	0	31,28	76,28435735
SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB S.L	15	10	10	10	0	0	35,55	80,55040939
SERVEIS MARÍTIMS I SUBAQUÀTICS DEL DELTA, S.L.U	15	0	8	10	10	5	40,00	88

La oferta mejor valorada es la presentada por la licitadora SERVEIS MARÍTIMS I SUBAQUÀTICS DEL DELTA S.L.U.

A continuación, la mesa de acuerdo con los criterios del pliego califica la oferta de esta licitadora como incurso en presunción de anormalidad, por lo que, de conformidad con el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), se le concede el plazo de siete días para presentar las justificaciones de su oferta.

Sexto. El 27 de marzo de 2026 y en sede electrónica, el representante de SERVEIS MARITIMS EIVISUB, S.L., formaliza el presente recurso especial en materia de contratación contra el acta nº 2 de la mesa de contratación de valoración de las ofertas, mostrando su disconformidad con la valoración de su oferta y suplicando su anulación.

Séptimo. Tras requerimiento emitido por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP.

Asimismo, se ha concedido un plazo común de cinco días hábiles a las licitadoras concurrentes para presentar alegaciones, del cual no han hecho uso.

Octavo. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D. Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 2/10/2024).

Segundo. La recurrente está legitimada para entablar este recurso de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, al haber resultado clasificada en segundo lugar y pretender una valoración superior de su oferta.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles conforme lo exige el artículo 50 de la LCSP, al no resultar aplicable el plazo de diez naturales establecido en el artículo 58 del RDL 36/2020, dado que no se recurre el acuerdo de adjudicación.

Cuarto. El recurso especial en materia de contratación se formaliza en relación con un contrato mixto de servicios y de suministros de valor superior a 100.000 euros, lo cual resulta conforme a lo exigido en el artículo 44.1, a) de la LCSP.

Sin embargo se impugna el acta nº 2 de la mesa de contratación en la que se contienen las puntuaciones de las ofertas del sobre 2 referido a los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas matemáticas.

En contra de lo expuesto por la recurrente que considera que impugna un acto de trámite cualificado, este Tribunal aprecia que concurre un motivo de inadmisión del recurso por inexistencia de actuación administrativa susceptible de ser calificada en uno de los supuestos relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP.

El artículo 44.2 letra b) de la LCSP califica como actuación recurrible:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...).



b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En el presente caso, se pretende forzar la interpretación de este precepto, empero no asiste razón a la licitadora recurrente, pues un acta de la mesa de contratación en la que se aprueban las puntuaciones dadas a las ofertas consistentes en criterios de adjudicación objetivos no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación del contrato ni causa indefensión ni perjuicios irreparables, de forma que no nos encontramos ante un acto de trámite susceptible de recurso. La recurrente podrá reproducir su pretensión, impugnando la adjudicación de la licitación.

Atendido lo anterior y de conformidad con el artículo 55 letra c) de la LCSP procede la inadmisión por:

“c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.P.R., en nombre y representación de la mercantil SERVEIS MARITIMS EIVISUB, S.L., contra el acta nº 2 de la mesa de contratación de valoración de los criterios automáticos, del procedimiento “C02/2026 Suministro, instalación, mantenimiento, desinstalación, limpieza y almacenaje del balizamiento de las playas del TM de Formentera”, expediente



2026/970, convocado por el Consell Insular de Formentera (Islas Baleares).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES